ACTA NÚMERO 46/2023 DE LA SESIÓN PÚBLICA PRESENCIAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las once horas con dos minutos del día martes siete de noviembre de dos mil veintitrés, en el salón de plenos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ubicado en la Avenida López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche, y transmitida a través de la Red Social Facebook, con fundamento en lo que disponen los artículos 24, fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 621, 622, 623, 627, 631, 632, 633, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 7, 13, 15, fracción I, 18, fracciones I, III, IV y XXII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; 18, 19, 20, 21, 22, fracciones II, XXIII y XLVII, 23, 24, 25, 26, 27 y 31, fracciones I, II, IV, V, VI y XXXIV y 32, fracciones I, IV, V, VI y XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se reunieron la magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, la magistrada por ministerio de ley María Eugenia Villa Torres y el magistrado Francisco Javier Ac Ordóñez, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, bajo la presidencia de la primera de los nombrados ante la secretaria general de acuerdos por ministerio de ley, Juana Isela Cruz López, con la finalidad de celebrar la sesión pública presencial a la que fueron convocados previamente, la cual tuvo verificativo en los términos siguientes:

En uso de la palabra la magistrada presidenta, manifestó:

Magistrada presidenta Brenda Noemy Domínguez Aké: Iniciamos con su anuencia esta sesión la cual además será grabada para que puedan consultarla con posterioridad a través de nuestras plataformas digitales.

Damos constancia del inicio de la sesión pública presencial de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, la cual se transmite a través de la Red

Social Facebook, el día de hoy martes siete de noviembre de dos mil veintitrés, siendo las once horas dos minutos.

Señora secretaria general de acuerdos por ministerio de ley, verifique la existencia del *quorum* legal para sesionar válidamente e informe sobre los asuntos a tratar en esta sesión pública presencial.

Secretaria general de acuerdos por ministerio de ley: Magistrada presidenta, le informo que además de usted, se encuentran presentes en esta sesión pública de pleno, la magistrada por ministerio de ley María Eugenia Villa Torres y el magistrado Francisco Javier Ac Ordóñez, que con su presencia integran el *quórum* requerido para sesionar válidamente conforme a los artículos 683, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 13 de la Ley Orgánica de este órgano jurisdiccional electoral local; y 34, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Le informo a este pleno que los asuntos enlistados para analizar y resolver en esta sesión pública son los siguientes:

1.- Expediente número TEEC/RAP/25/2023, relativo al Recurso de Apelación promovido por Juan Gualberto Alonzo Rebolledo representante propietario del Partido Revolucionario Institucional en contra del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

2. Expediente número TEEC/RAP/26/2023, relativo al Recurso de Apelación promovido por Pedro Estrada Córdova representante del Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano en contra del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

3. Expediente número TEEC/RAP/27/2023, relativo al Recurso de Apelación promovido por María del Carmen Pérez López, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática en contra del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

3. Expediente número TEEC/RAP/28/2023, relativo al Recurso de Apelación promovido por César Ismael Martín Ehuán, representante propietario del Partido Acción Nacional en contra del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Asuntos precisados en el aviso público de sesión oportunamente fijado en la página de Internet de este tribunal electoral. Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada por ministerio de ley, magistrado.

Magistrada presidenta Brenda Noemy Domínguez Aké: Gracias señora secretaria general de acuerdos por ministerio de ley. Señora magistrada por ministerio de ley, señor magistrado, está a nuestra consideración el orden del día.

Si están de acuerdo con el mismo en relación con los asuntos que se resolverán en esta sesión les solicito que lo hagan saber de manera económica levantando la mano.

(Levantan la mano en señal de aprobación)

Está aprobado. Señora secretaria general acuerdos por ministerio de ley, que se certifique así en el acta correspondiente.

Secretaria general de acuerdos por ministerio de ley: Conforme a su indicación magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Brenda Noemy Domínguez Aké: Con la anuencia de mis pares magistrada por ministerio de ley María Eugenia Villa Torres y Francisco Javier Ac Ordóñez, procedo a exponer la resolución al proyecto correspondiente al Recurso de Apelación con números TEEC/RAP/25/2023, y acumulados TEEC/RAP/26/2023, TEEC/RAP/27/2023 y TEEC/RAP/28/2023, todos en contra del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche que fueran turnado previamente a mi ponencia, para ello, le doy el uso de la voz al secretario de estudio y cuenta, maestro Jesús Antonio Hernández Cuc, para que exponga la síntesis correspondiente, adelante maestro queda usted en el uso de la voz.

Secretario de estudio y cuenta: Maestro Jesús Antonio Hernández Cuc, (expone el proyecto de resolución).

(cuenta)

Expediente TEEC/RAP/25/2023 y sus acumulados.
Con su autorización magistrada presidenta, magistrada por ministerio de ley, magistrado.

Procedo a dar lectura al proyecto de resolución, recaído al Recurso de Apelación, identificado con el número TEEC/RAP/25/2023 y sus acumulados, con que ha dado cuenta la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley.

En sus escritos de demanda, los Partidos Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, a través de sus representantes, controvierten el acuerdo CG/049/2023, por medio del cual se aprobó el proyecto de presupuesto para el financiamiento público de los partidos políticos y, en su caso, candidaturas independientes acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para el ejercicio fiscal 2024. Como agravios, alegan la Indebida fundamentación y motivación del acto controvertido; la violación al principio de confianza legítima; la violación al principio de reserva de ley; la violación al principio de división de poderes y autonomía constitucional del órgano electoral y la vulneración al principio de legalidad, de interpretación más favorable a la persona y de equidad en la determinación del financiamiento público.

Su pretensión consiste en revocar el acuerdo controvertido para efectos de que se emita uno nuevo, empleando el salario mínimo vigente en el Estado de Campeche para el cálculo de las prerrogativas correspondientes.

Ahora bien, en primer lugar, en el proyecto se propone acumular los expedientes identificados con los números TEEC/RAP/26/2023, TEEC/RAP/27/2023 y TEEC/RAP/28/2023, al diverso TEEC/RAP/25/2023, por ser éste el primero en recibirse, a efecto de evitar resoluciones contradictorias y privilegiar la resolución congruente, clara, pronta y expedita de los medios de impugnación.
Por otro lado, se propone declarar como infundados los agravios hechos valer y confirmar el acuerdo CG/049/2023, de fecha veintinueve de septiembre.

Lo anterior, porque contrario a lo sostenido, la responsable cumplió con el principio de legalidad al fundar y motivar adecuadamente el acuerdo que hoy se impugna, pues lo emitió atendiendo a la normatividad aplicable al caso, así como en diversos criterios jurisdiccionales pronunciados por este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, los cuales son firmes y valederos.

Es decir, la responsable cumplió con el deber que tiene toda autoridad de fundamentar y motivar sus resoluciones, ya que tomó en consideración como preceptos legales lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación local, los criterios emanados de las sentencias SUP-JRC-63/2023, que confirmó a su vez la referida sentencia TEEC/JE/1/2023 y sus acumulados TEEC/JE/3/2023 y TEEC/JE/4/2023, así como la sentencia TEEC/RAP/2/2023 y su acumulado TEEC/RAP/3/2023; también consideró el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el

veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, así como su correlativo local, el Decreto 55 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el diez de junio de dos mil dieciséis, mismos que resultan idóneos para el caso en concreto, tal y como se demostró en párrafos anteriores.

Por otro lado, tampoco se violentó el principio de confianza legítima como lo sostienen los actores, porque, con independencia de que el Instituto Electoral local haya utilizado con anterioridad el salario mínimo como base para calcular el presupuesto para el financiamiento de los partidos políticos, al existir normativa federal aplicable al caso; criterios jurisdiccionales vigentes relacionados con la controversia planteada, así como Decretos, tanto federales como locales, aun y cuando la Ley Electoral local establezca como unidad de cuenta al salario mínimo, ello no exime a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, al Instituto Electoral local, así como a los partidos políticos nacionales y locales, desatender el contenido de la Constitución Política Federal, específicamente lo referente a la desindexación del salario mínimo como unidad para el cálculo de obligaciones y supuestos previstos en las leyes. De ahí que se considere que el Instituto Electoral del Estado de Campeche no vulneró el principio de confianza legítima de los recurrentes.

En cuanto a la vulneración al principio de reserva de ley, también resultan infundados dichos agravios, porque contrario a lo sostenido por los partidos actores, el Instituto Electoral local no asumió facultades exclusivas del Poder Legislativo, ni modificó el texto previsto en el artículo 99 de la Ley Electoral local.

En el caso, la autoridad administrativa electoral local se apegó en todo momento a los criterios emitidos por este Tribunal Electoral local, así como en lo establecido en la Constitución Federal y en los Decretos federal y local referentes a la desindexación del salario mínimo; por lo tanto, al existir criterios y un mandato constitucional expreso que prohíbe utilizar el salario mínimo como base para distintos fines a su naturaleza, la autoridad responsable actuó correctamente al considerar a la Unidad de Medida y Actualización como base para realizar el cálculo correspondiente.

Por otro lado, en lo relativo a la violación al principio de división de poderes y autonomía constitucional del órgano electoral, también se propone declarar como infundados dichos agravios, ya que la responsable elaboró el Proyecto de Presupuesto para el Financiamiento Público de los Partidos Políticos y, en su caso, Candidaturas Independientes, acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2024, atendiendo a los precedentes jurisdiccionales y a la normativa electoral local, en pleno ejercicio de su autonomía técnica, presupuestaria y de gestión, sin que algún otro poder público le impidiera ejercer las funciones y atribuciones que las Leyes y la Constitución General, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y la Constitución Política del Estado de Campeche le confieren.

Además, la autonomía del citado instituto no fue transgredida, ya que en todo momento se encontró en posibilidad de ejercer su derecho a presentar el respectivo proyecto de presupuesto, lo cual realizó,

atendiendo a las facultades que la normatividad electoral le confiere, sin intromisión ni presión por parte del Poder Ejecutivo o Legislativo del Estado de Campeche.

Por último, el Partido Movimiento Ciudadano sostiene que con el acuerdo impugnado se vulnera el principio de legalidad, de interpretación más favorable a la persona y de equidad en la determinación del financiamiento público.

Por lo tanto, solicita que, atendiendo al principio *pro persona*, se aplique la interpretación que resulte más favorable, es decir, la contenida en el artículo 99, fracción I, inciso a) de la Ley electoral local, en lo relativo a la porción normativa que dicta "por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente en el Estado", ya que resulta evidente que la aplicación de la norma en comento representa un mayor beneficio para la consecución de los fines del partido político actor y, el cálculo y distribución del financiamiento realizado en el acuerdo CG/049/2023 resulta restrictiva y vulnera los principios de legalidad, el principio de equidad en la determinación del presupuesto del financiamiento público de los partidos políticos y el principio de interpretación más favorable a la persona.

Ahora bien, tal y como se acreditó al estudiar el resto de los agravios, fue correcto que el Instituto Electoral del Estado de Campeche fijara la Unidad de Medida y Actualización como base para el cálculo del presupuesto para el financiamiento público de los partidos políticos, con independencia de que en la normativa electoral local aun haga mención del salario mínimo como unidad base para dicho cálculo; por lo tanto, el agravio hecho valer por el Partido Movimiento Ciudadano deviene infundado.

Tampoco le asiste razón al partido actor cuando solicita que, atendiendo al principio *pro persona* se aplique la interpretación de la norma que le resulte más favorable, es decir, la contenida en el artículo 99, fracción I, inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Lo anterior, porque el acceso al financiamiento público de los partidos políticos es una prerrogativa constitucional, que por sí misma no constituye un derecho humano o fundamental sino más bien se configura como un medio para cumplir la finalidad legítima de que los derechos políticos de la ciudadanía puedan ser ejercidos efectivamente dentro de una democracia representativa y, precisamente con la distribución de las ministraciones de las prerrogativas a las que tienen derecho los institutos políticos, la ley garantiza que cuenten con elementos para llevar a cabo su fines.

Además, con la emisión del acuerdo controvertido tampoco se vulneran los derechos político-electorales de la militancia del partido actor, toda vez que los derechos que le son inalienables a dicho partido se garantizan por parte de la responsable con la emisión del acuerdo relativo al respectivo proyecto de financiamiento público de los partidos políticos, por lo que, con los recursos que le serán entregados, se les permite desarrollar sus actividades.

Asimismo, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche no ignoró lo establecido en los preceptos Constitucionales, criterios jurisdiccionales emitidos por este Tribunal Electoral local y Decretos federal y local en materia de desindexación de salario mínimo, ya que contrario a la óptica del actor, la determinación asumida resulta apegada a los principios de certeza, equidad y seguridad jurídica, sin que fuera factible que el cálculo atinente se realizara considerando elementos distintos a la Unidades de Medida y Actualización, ni aun bajo el supuesto de que calcular el presupuesto en salarios mínimos le resultaba más favorable, al incrementar el monto de su financiamiento público, pues una interpretación en ese sentido se apartaría del principio de legalidad.

De ahí que se consideren como infundados los agravios hechos valer.

En consecuencia, al resultar infundados los agravios hechos valer por los Partidos Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, como se adelantó, en el proyecto se propone confirmar el acuerdo CG/049/2023, de fecha veintinueve de septiembre, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistrada por ministerio de ley, Magistrado.

Magistrada presidenta Brenda Noemy Domínguez Aké: Muchas gracias secretario de estudio y cuenta: maestro Jesús Antonio Hernández Cuc.

Magistrados, se encuentra a nuestra consideración el proyecto de cuenta, por si tuviéramos alguna manifestación al respecto.
(Si no hay intervenciones)

Señora secretaria general de acuerdos al no haber intervenciones, respetuosamente le solicito tome la votación correspondiente.

Secretaria general de acuerdos: Conforme a su instrucción, magistrada presidenta, me permito consultar a la magistrada y magistrados.

Secretaria general de acuerdos: Magistrada María Eugenia Villa Torres, manifiesta: con el proyecto.

Secretaria general de acuerdos: Magistrado Francisco Javier Ac Ordóñez, manifiesta: a favor del proyecto expuesto.

Secretaria general de acuerdos: Magistrada presidenta Brenda Noemy Domínguez Aké, ponente en el asunto de la cuenta: manifiesta: a favor de mi proyecto.

Secretaria general de acuerdos: Magistrada presidenta le informo que la resolución recaída en los Recursos de Apelación con número de expediente TEEC/RAP/25/2023, y acumulados TEEC/RAP/26/2023, TEEC/RAP/27/2023 y TEEC/RAP/28/2023, ha sido aprobada por UNANIMIDAD DE VOTOS.

Magistrada presidenta Brenda Noemy Domínguez Aké: En consecuencia, en el Recurso de Apelación con número TEEC/RAP/25/2023, y acumulados TEEC/RAP/26/2023, TEEC/RAP/27/2023 y TEEC/RAP/28/2023, se

RESUELVE:

PRIMERO: Se **acumulan** los Recursos de Apelación **TEEC/RAP/26/2023**, **TEEC/RAP/27/2023** y **TEEC/RAP/28/2023** al diverso **TEEC/RAP/25/2023**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local.

SEGUNDO: Se **Confirma** el Acuerdo **CG/049/2023**, de fecha veintinueve de septiembre, en atención a las consideraciones vertidas en el estudio de fondo de la presente sentencia.

TERCERO: Comuníquese de inmediato esta sentencia a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente medio de impugnación, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese como en derecho corresponda.

BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKE
MAGISTRADA PRESIDENTA Y PONENTE

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, MEX.

MARIA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA.

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO.

JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. ----------
CERTIFICO: Que las presentes hojas corresponden al acta número 46/2023 de fecha siete de noviembre de dos mil veintitrés, de la sesión pública jurisdiccional de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, que consta de un total de nueve páginas útiles incluyendo la presente certificación. - Doy Fe. ----------

JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY.